

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

CONSTANCIA SECRETARIAL.

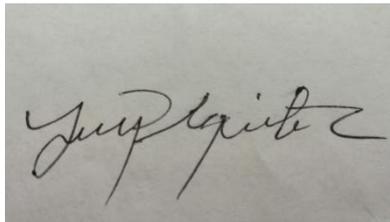
Puerto Boyacá, Boyacá, ocho (08) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Se indica que la parte demandante efectuó la notificación del demandado, se hizo de manera personal el 16 de noviembre de 2022.

Se entiende surtida dos días después, esto es el 18 de noviembre de 2022. Términos para pagar transcurridos desde el 21 al 25 de noviembre de 2022. Igualmente, los términos para contestar la demanda y proponer excepciones transcurrió del 21 de noviembre al 2 de diciembre de 2022.

El ejecutado no pagó, ni excepcionó.

Por lo cual, pasa para conocimiento del señor Juez.

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is cursive and appears to read 'Sandra Paola Sepúlveda Rojas'.

Sandra Paola Sepúlveda Rojas
Escribiente Nominado

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Puerto Boyacá, Boyacá, nueve (09) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

INTERLOCUTORIO No. 170 -2023

Demanda: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado: 15572-31-84-001-2022-00127-00
Demandante: ADRIANA LUCIA VEGA VARGAS
Demandado: FABIO HUMBERTO TORRES MEJIA

Decide el Despacho lo que en derecho corresponda en la presente acción ejecutiva de alimentos de única instancia, previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES:

1. La Demanda.

La señora ADRIANA LUCIA VEGA VARGAS, demandó ejecutivamente al señor FABIO HUMBERTO TORRES MEJIA, con el fin de que le cancelara las siguientes sumas de dinero, adeudadas a favor de su hija menor A.J.T.V., así:

- " 1.1. SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS (\$73.932.00) correspondientes a los saldos dejados de pagar por el ejecutado de las cuotas alimentarias de julio a diciembre de 2020, cada uno por valor de \$12.322.00, mensuales.
- 1.2. DOSCIENTOS VEINTITRES MIL OCHENTA PESOS (\$223.080.00) correspondientes a los saldos de cuotas dejados de pagar por el ejecutado de las cuotas de enero a diciembre de 2021, cada saldo por valor de \$18.590.00 mensuales.
- 1.3. CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$417.822.00) de la cuota de enero de 2022.
- 1.4. CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$417.822.00) de la cuota de febrero de 2022.
- 1.5. CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$417.822.00) de la cuota de marzo de 2022.
- 1.6. CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$417.822.00) de la cuota de abril de 2022.
- 1.7. CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$417.822.00) de la cuota de mayo de 2022.
- 1.8. Las cuotas alimentarias que en adelante se sigan causando hasta verificar su cumplimiento.
- 1.9. Los intereses legales sobre cada suma adeudada, desde cuando se hizo exigible hasta verificar su cumplimiento."

2. Mandamiento de pago.

Por reunir los requisitos de forma la demanda fue admitida librándose el correspondiente mandamiento de pago el 02 de junio de 2022, publicado en el estado electrónico el 03 del mismo mes y año.

3. Medidas Cautelares.

Para garantizar el pago de la obligación demandada, se decretó el embargo y retención del veinticinco por ciento (25%) de todo lo que compone el salario mensual, primas legales y extralegales, prestaciones sociales, y demás emolumentos por éste devengado como empleado de la TRANSPORTE ESCOLAR Y TURISMO EMPRESARIAL S.A.S. producto de la cual se han recibido consignaciones por un total de \$2.495.938.

4. Vinculación e intervención de la parte ejecutada.

La parte ejecutante le notificó al ejecutado, señor FABIO HUMBERTO TORRES MEJIA, de manera personal, el mandamiento de pago, e igualmente le remitió copia de la demanda y sus anexos, el día 16 de noviembre de 2022, entendiéndose surtida dos días después, esto es el 18 de noviembre de 2022. Términos para pagar transcurridos desde el 21 al 25 de noviembre de 2022. Igualmente, los términos para contestar la demanda y proponer excepciones transcurrió del 21 de noviembre al 2 de diciembre de 2022, sin que haya pagado o excepcionado.

II. CONSIDERACIONES

Orden de seguir adelante con la ejecución:

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso en lo pertinente:

*„Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.
"(...)Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, e/ juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a/ ejecutado ".*

A lo preceptuado por la (norma antedicha ha de sujetarse el despacho por cumplirse los supuestos legales para ello, a saber:

- a) La no formulación de excepciones a cargo de la parte demandada, toda vez que renunció a ella, ni haberse producido el pago total o parcial de las obligaciones cobradas;
- b) El haberse logrado la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado con sujeción a las normas legales vigentes.
- c) La no violación de los principios fundamentales al debido proceso y derecho de defensa.

En consecuencia de ello y de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del art. 440 del CGP, se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, se ordenará a las partes la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. P.; igualmente se condenará en costas al ejecutado, las cuales serán liquidadas por secretaría en su debida oportunidad y en la que se tendrá en cuenta por concepto de Agencias en Derecho la suma de quince mil cuatrocientos noventa y ocho pesos m/cte. (\$ 15.498), equivalente al 5% de las pretensiones.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá, Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del señor FABIO HUMBERTO TORRES MEJIA, como se dispuso en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante, las cuales serán liquidadas por Secretaría, en ella se incluirán las agencias en derecho, las cuales se fijan en el equivalente al 5% sobre \$3.108.922, que es el total de las sumas de dineros adeudadas al momento de librar el mandamiento de pago y que corresponde al valor de quince mil cuatrocientos noventa y ocho pesos m/cte. (\$ 155.446).

TERCERO. La parte demandante presentará la liquidación del crédito, tal como lo señala el artículo 446 del CGP, en la cual tendrán en cuenta los dineros consignados con ocasión de la medida cautelar, los cuales a la fecha suman \$1.600.000, y los demás que se llegaren a consignar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

NELSON DE JESUS MADRID VELASQUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el Estado Electrónico Nro. 37 del 10 marzo de 2023.

SANDRA C. NIÑO SEGURA
Secretaría

Nelson De Jesus Madrid Velasquez

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Boyaca - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33cab047db5f71309449ee03309d77bf006bc23fbe5d6a1fba3bb4dcd3836d3c**

Documento generado en 09/03/2023 06:29:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>